

OFORD.: N°27311
Antecedentes.: 1) Solicitud de cancelación de la inscripción de Detroit Chile S.A. y de sus acciones en el Registro de Valores, ingresada en esta Superintendencia con fecha 23.09.2016.
2) Oficio Ordinario N° 25951 de 17.10.2016.
3) Presentación de fecha 24.10.2016.
Materia.: Responde reposición.
SGD.: N°2016110165047
Santiago, 02 de Noviembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General
DETROIT CHILE S.A.
BARON DE JURAS REALES 5250 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

Mediante la presentación del número 3) del Antecedente, Detroit Chile S.A. ("Detroit") solicitó a este Servicio reconsiderar la instrucción contenida en el oficio del número 2) del Antecedente, consistente en que Detroit debería adoptar las medidas que en Derecho correspondan para subsanar el hecho de haber pagado a quienes ejercieron el derecho a retiro, una suma superior a aquella que corresponde de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y siguientes del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2011, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas ("RSA"). La referida presentación implica, por tanto, el ejercicio del recurso de reposición establecido en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de este Servicio ("DL N° 3.538"), respecto de lo resuelto en el oficio del número 2) del Antecedente.

En virtud de lo anterior y en respuesta al recurso de reposición interpuesto por Detroit, cumpla con señalar lo siguiente:

1) De acuerdo a lo prescrito por el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas ("LSA"), *"El precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor libros de la acción y en las abiertas, el valor de mercado de la misma, determinados en la forma que fije el Reglamento"*. (El destacado es nuestro).

2) Por su parte, el artículo 132 del RSA dispone que:

"El valor de mercado de la Acción que se deberá pagar a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro en las sociedades anónimas abiertas se sujetará a las siguientes normas:

1. Se deberá distinguir entre las acciones que tienen o no presencia bursátil.

2. Se entiende por acciones con presencia bursátil aquellas que así sean calificadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

3. Cuando se trate de acciones con presencia bursátil, el valor de la acción será el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción durante el período de 60 días hábiles bursátiles comprendidos entre el trigésimo y el nonagésimo día hábil bursátil anterior a la fecha de la Junta que motiva el retiro.

4. Si las acciones no tuvieren presencia bursátil se considerará que su precio de mercado es igual al de su valor libros, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de este reglamento".

3) A su vez, el artículo 130 del RSA dispone que *"El valor de libros de la acción [...], se determinará dividiendo el patrimonio por el número total de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad..."*.

4) De lo anterior se desprende que el ejercicio del derecho a retiro, tal como lo ha sostenido este Servicio reiteradamente (Oficios Ordinarios N° 25013 de 16.09.2014 y N° 6014 de 09.03.2016), implica la celebración de un contrato forzoso heterodoxo, por cuanto es de suscripción obligatoria por las partes y su contenido está fijado por Ley,

sin que éstas puedan modificarlo. En efecto, como se indicó previamente, el artículo 69 de la LSA establece que el precio a pagar será el determinado de conformidad a las reglas establecidas en el RSA.

5) Ahora bien, tal como se le expuso en el Oficio del número 2) del Antecedente, en la junta extraordinaria de accionistas de Detroit celebrada el 28.07.2016, en la comunicación mediante la cual se informa a los accionistas del derecho a retiro y en el aviso publicado en el Diario La Tercera el 29.07.2016, consta la decisión de someter a votación y el posterior acuerdo de pagar a los accionistas que ejercieron el referido derecho, un valor superior a aquel determinado conforme a las reglas del RSA, citadas en los puntos 2) y 3) precedentes.

6) En razón de lo anterior y en concordancia con las disposiciones citadas precedentemente, el pago referido significó una infracción a lo prescrito en dichas disposiciones, porque implicó la modificación de las condiciones que la Ley fija para la celebración del contrato forzoso heterodoxo al que da lugar el ejercicio del derecho a retiro.

7) Por otro lado, en los números 1. y 2. de la presentación del número 3) del Antecedente ("Reposición"), se señala que:

a.- El establecimiento del valor a pagar a los accionistas disidentes del acuerdo de cancelar la inscripción de la Sociedad en el Registro de Valores, *"...contó con la aprobación de la unanimidad de las acciones asistentes a la Junta, que representaban el 95,474% del total de las acciones emitidas y pagadas por la sociedad..."*.

b.- Se obró *"...con la más absoluta buena fe, y con el único y exclusivo propósito de no agravias los derechos de los accionistas minoritarios que manifestaran su disidencia, y, por otra parte, de no menoscabar los derechos de los acreedores de la sociedad"*.

c.- Del total de las acciones emitidas y pagadas, *"...solamente el 2,2023% de ellas optó por ejercer el derecho a retiro..."*.

d.- Los accionistas que no concurrieron a la junta, *"...fueron debidamente informados sobre los acuerdos adoptados, por las comunicaciones que se le enviaron a sus domicilios y por el aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, todo ello conforme a la legislación y reglamentación vigentes"*.

Respecto de las citadas aseveraciones, se le representa que ninguna de ellas obsta al hecho que, al haber pagado un valor por el ejercicio del derecho a retiro, superior al que correspondía según las citadas disposiciones de la LSA y del RSA, Detroit incurrió en una infracción a las mismas.

8) Asimismo, no obsta a la infracción en comento lo señalado en el punto 4. de la Reposición, en cuanto al valor al que se habrían transado las acciones de Detroit en la Bolsa de Comercio de Santiago, por cuanto dichas acciones no cuentan con presencia bursátil de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 327 de 2012. Por tanto, de conformidad a lo indicado en el número 4. del artículo 132 del RSA, su valor para efectos del pago a los accionistas que ejercieran su derecho a retiro debía ser determinado según lo dispuesto en el artículo 130 del mismo.

9) Por otra parte, en cuanto a la finalidad de las normas que regulan el derecho a retiro, a la que hace referencia en el punto 3. de la Reposición, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 19 del Código Civil, estando claro el sentido de los preceptos que se han citado en el presente Oficio, no corresponde desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

10) Adicionalmente, respecto a lo indicado en los puntos 3. y 5. de la Reposición, en cuanto a que las disposiciones del RSA previamente citadas *"...solamente pueden establecer el valor libros mínimo, pero no un valor máximo a pagar cuando existen otros antecedentes..."* y que *"... en ningún caso son prohibitivas y que son aplicables a antes de derecho privado..."*, se le informa que las normas que regulan el derecho a retiro son de orden público y que, por tanto, lo prescrito en el artículo 69 de la LSA y en los artículos del RSA establecidos de acuerdo a lo mandatado por el mismo, son de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades que se rigen por dicha ley. Por tanto, al no contemplar dichas disposiciones que el valor libro es un valor mínimo a pagar, la junta de accionistas de Detroit no podía acordar el pago de un valor mayor a aquel.

11) Por otro lado, sobre lo indicado en el punto 6. de la Reposición, en cuanto a que la situación representada en los oficios citados en el Oficio del número 2) del Antecedente, no sería asimilable a la situación de Detroit, se le representa que ambos oficios fueron citados a objeto de informar el criterio uniforme que ha tenido esta Superintendencia en cuanto a que el ejercicio del derecho a retiro implica la celebración de un contrato forzoso heterodoxo y que, por tanto, no se puede establecer en éste un valor a pagar a los accionistas que ejercieron dicho derecho, distinto de aquel determinado conforme a las reglas establecidas en los artículos 130 y siguientes del RSA, como lo ha hecho la sociedad de su gerencia.

En virtud de todo lo expuesto, se rechaza su recurso de reposición y se reitera lo instruido en el Oficio del número 1) del Antecedente, en el sentido que Detroit deberá adoptar las medidas en derecho correspondan para subsanar la infracción a la que se ha hecho referencia, debiendo informar de las mismas a este Servicio a más tardar en la fecha

que se indica más adelante.

En su respuesta deberá hacer referencia al número y fecha del presente Oficio.

JAG / BMM wf 645047

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 16/11/2016

Saluda atentamente a Usted.



HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE